

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	04:05 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00454-00
50001-33-33-002-2017-00183-00
50001-33-33-002-2017-00219-00
50001-33-33-002-2017-00245-00
50001-33-33-002-2017-00268-00

DEMANDANTES: MYRIAM BARRETO BONILLA
JUAN ANTONIO MOSQUERA RIVAS
JOSÉ ÁNGEL CAMACHO CALA
PROSPERO EMILIANO BAQUERO BARBOSA
LUZ MARINA CRUZ CRUZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:00 pm., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en el proceso 2016-454: MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. 40.398.700 y T.P. 125.172 del C.S.J.

Parte demandante en los procesos 2017-183, 2017-219 y 2017-268: CARLOS JULIO PARRADO ROMERO identificado con C.C. 1.121.848.636 y T.P. 271.423 del C.S.J.

Parte demandante en el proceso 2017-245: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con C.C. 52.764.825 y T.P. 116.261 del C.S.J.

Parte Demandada: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J., reconocida como apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG en los dos expedientes.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada María Angélica Rojas Silva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en el expediente 2016-00454, y al Abogado Carlos Julio Parrado Romero para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en los procesos 2017-00183, 2017-00219 y 2017-00268, en virtud de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, el Ministerio de Educación – FOMAG propuso en todos los procesos las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "PRESCRIPCIÓN"

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.". En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (fol. 43, 98, 109, 62 y 104, respectivamente), sin que se pronunciara al respecto.

SUSTENTO

Indicó el Ministerio de Educación que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, aunado a que es quien efectúa la revisión y aprobación de los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento a los docentes, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423
Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA".

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Expediente 2016-00454-00

4.1.1. Hechos probados

- Mediante Resolución No. 006 del 20 de febrero de 2007, aclarada por la Resolución No. 026 de la misma fecha, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Myriam Barreto Bonilla, a partir del 14 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta como único factor salarial el **sueldo básico**. (fol. 11-13 y aceptado)
- Dicha prestación fue reliquidada por retiro del servicio, a través de la Resolución No. 017 del 10 de abril de 2015, sin variar la partida que la conformaba. (Fol. 5)
- Mediante petición radicada el 7 de marzo de 2016, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional y en el último año de servicio. (Fol. 16 a 20)
- Esta solicitud fue despachada desfavorablemente a través del Oficio No. SED-1660-0361-16 del 18 de marzo de 2016. (Fol. 29)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

- De acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación departamental del Guainía (E), la demandante devengó durante los años 2003, 2004 y 2014, las partidas denominadas **sueldo, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad**. (Fol. 21).

4.2. Expediente 2017-00183-00

4.2.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución 1500-56.3 / 0170 del 13 de enero de 2015, le fue reconocida pensión de jubilación al señor Juan Antonio Mosquera Rivas, a partir del 13 de octubre de 2014, señalando que adquirió el status de jubilado el **12/10/2014**, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico y la prima de vacaciones**. (Fol. 23-25).
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 1501-09.51/351, el demandante devengó durante los años 2013 y 2014 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes**. (Fol. 27)

4.3. Expediente 2017-00219-00

4.3.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 2769 del 2 de junio de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación al señor José Ángel Camacho Cala, a partir del 16 de noviembre de 2013, que adquirió el status de jubilado el **15/11/2013**, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico y la prima de vacaciones**. (Fol. 22-24).
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 2256, el demandante devengó durante los años 2012 y 2013 las partidas **asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes**. (Fol. 25)

4.4. Expediente 2017-00245-00

4.4.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 8252 del 22 de enero de 2004, le fue reconocida pensión de jubilación al señor Prospero Emiliano Baquero Barbosa, a partir del 20 de junio de 2003, señalando que adquirió el status de pensionado el

19/06/2003 teniendo en cuenta como factores salariales **el sueldo básico, prima de alimentación y prima de vacaciones**. (Fol. 10-11).

- Mediante petición radicada el 30 de marzo de 2017, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio. (Fol. 14-15)
- La entidad resolvió desfavorablemente esta petición a través de la Resolución No. 1500.56.03 / 1104 del 16 de mayo de 2017. (Fol. 13)
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 1501-09.51/582, el demandante devengó durante los años 2012 y 2013 las partidas **asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes**. (Fol. 17)
- Mediante Resolución No. 1654 de 2013 le fue aceptada la renuncia a partir del **20 de junio de 2013** (fol.12)

4.5. Expediente 2017-00268-00

4.5.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 1500-56.03 / 0149 del 20 de enero de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Luz Marina Cruz Cruz, a partir del 1° de agosto de 2015, señalando que adquirió el status de pensionada el **30/07/2015** teniendo en cuenta como factores salariales **el sueldo básico, horas extras y la prima de vacaciones**. (Fol. 23-24).
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 1501-09.51/566, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes**. (Fol. 26)

4.6. Fijación de las pretensiones en litigio en todos expedientes

Declarar la nulidad parcial de los actos acusados, mediante los cuales se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes o se negó su reliquidación. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Ministerio de Educación – FOMAG reajustar la pensión de jubilación de los demandantes a partir del momento de su reconocimiento, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a aquel en que adquirieron su estatus pensional y/o último año de servicio.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensional y/o último año de servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que reitera la postura esbozada por el Comité de Conciliación en las correspondientes actas, allegadas en cada uno de los expedientes, la cual es no conciliar. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 11 a 21 y 29 del expediente **2016-00454-00**, folios 23 a 30 del proceso **2017-00183**, folios 22 a 28 del expediente **2017-00219**, folios 10 a 18 del proceso **2017-00245** y folios 23 a 30 del expediente **2017-00268-00**. En todos los procesos estos documentos hacen alusión al acto demandado, certificados de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y de tiempo de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, fue aportado el expediente administrativo de los demandantes en todos los

expedientes, en consecuencia, se incorporan estas pruebas que obran en los folios 35 a 40; 67 a 82; 66 a 93; 30 a 47 y 67 a 91, respectivamente.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en todos los asuntos analizados en la presente audiencia, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por los apoderados de la parte actora en cada proceso, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los

empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero, en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado.

Es decir, que en materia pensional, a las demandantes les es aplicable la Ley 33 de 1985, y en cuanto a los factores salariales de liquidación pensional a tener en cuenta para establecer la cuantía de su pensión, igualmente el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha indicado que en el caso de los docentes, esta la constituye todo lo devengado por el empleado público durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

El Despacho considera que las decisiones de la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y otras, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo, no son aplicables a estos asuntos, en razón al régimen especial en pensiones que rige a los docentes el cual por remisión expresa del artículo 279 está excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la aplicación de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016 al régimen especial de los docentes, el Consejo de Estado en reciente provincia señaló³:

"En ese orden de ideas, en este caso no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicha ley no le es aplicable a los docentes en virtud de las excepciones consagradas en su artículo 279⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 23 de noviembre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC),

⁴ "ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)" Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995

En ese sentido, la Sala considera relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no de la Ley 100 de 1993 que a la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985.

(...)

En efecto, la Sala reitera el criterio expuesto en la providencia del 6 de septiembre de 2017, en la cual se estableció que en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se sentó una regla en relación con la forma de liquidación del IBL a la luz de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, **según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado**, dado que en aquélla no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional.

Por lo tanto, debido a que a la tutelante le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes, y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la providencia atacada desconoció la mencionada regla, dado que el Tribunal no accedió a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gamboa Calvache con base en los factores salariales devengados en el último año, al negar las pretensiones de nulidad y restablecimiento dirigidas contra el acto que reconoció el derecho pensional de la actora tomando como ingreso base de liquidación solo los factores salariales efectivamente cotizados durante el último año.

Ahora bien, el Tribunal accionado, para fundamentar su decisión, hizo referencia a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016.

Sin embargo, la Sala considera que el argumento invocado por el Tribunal no está llamado a prosperar dado que las reglas sentadas en las mencionadas sentencias de constitucionalidad y unificación, sobre los factores salariales a ser tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, fueron dictadas en el contexto del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no es aplicable al caso concreto, dada la calidad de docente de la tutelante.

(...)

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura aplica únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijada por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente".

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron no se ajusta a derecho y por ende se accederá a las súplicas del libelo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes se debe todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, conforme con los certificados allegados en cada proceso, valga decir, el sueldo, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad respecto de la señora Myriam Barreto Bonilla (fol. 21); la

asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes, en relación con el señor Juan Antonio Mosquera Rivas (fol. 27); asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes para el señor José Ángel Camacho Cala (fol.25); la asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes respecto del señor Prospero Emiliano Baquero Barbosa (fol. 17); y asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes en relación con la señora Luz Marina Cruz Cruz (fol. 26).

En Conclusión, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos ya individualizados, a fin de que le sean tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los demandantes todos los factores salariales que devengaban en el último año de servicios, como ya fueron individualizados anteriormente. Factores salariales que en derecho correspondía, por lo tanto se condenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de los valores pensionales que se causaron a partir del momento en que se reconoció el derecho, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por los demandantes, si así es el caso.

PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad en todos los expedientes, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, respecto del expediente **2016-00454** se encuentra que el derecho pensional fue reconocido a partir del 14 de noviembre de 2004, sin embargo, fue reliquidado al retiro del servicio de la demandante, a partir del 1° de enero de 2015 (fol.5), y la petición fue elevada dentro de los tres años (7 de marzo de 2016), en consecuencia, en este caso no operó la prescripción.

En relación con el proceso **2017-00183-00**, el derecho pensional fue reconocido a partir del 13 de octubre de 2014, y al momento de radicar la demanda⁵ el 31 de mayo de 2017 (fol. 54), aún no habían transcurrido los tres años de que trata la norma precitada. En consecuencia, en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En el expediente **2017-00219-00**, la pensión fue reconocida a partir del 16 de noviembre de 2013 y la demanda fue radicada 4 de julio de 2017 (fol.52), razón por la cual hay lugar a declarar prescritas las diferencias de las mesadas causadas antes del **4 de julio de 2014**.

Respecto del proceso **2017-00245**, el derecho pensional fue reconocido a partir del 20 de junio de 2003 pero con efectividad al retiro, que acaeció el 20 de junio de 2013 (fol.12), y la petición fue elevada el 30 de marzo de 2017, en

5 De acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., según el cual, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas con anterioridad al **30 de marzo de 2014**.

Finalmente en el expediente **2017-00268-00**, la pensión fue reconocida a partir del 1° de agosto de 2015, razón por la cual resulta de contera que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo, al haber sido radicada la demanda el 15 de agosto de 2017 (fol. 54).

5. ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en los casos estudiados se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 026 del 20 de febrero de 2007 y 017 del 10 de abril de 2015 proferidas por la Secretaría de Educación Departamental del Guainía, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida. Igualmente la nulidad total del Oficio SED-1660-0361-16 del 18 de marzo de 2016 suscrito por el Jefe de Personal de dicha entidad, por haber negado la reliquidación de la pensión de la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Myriam Barreto Bonilla de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Sueldo, Auxilio de Movilización, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Myriam Barreto Bonilla la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de enero de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03 / 0170 del 13 de enero de 2015, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

QUINTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Juan Antonio Mosquera Rivas de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones Docentes.

SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor Juan Antonio Mosquera

Rivas la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 13 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 2769 del 2 de junio de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del departamento del Meta, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

OCTAVO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor José Ángel Camacho Cala de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones Docentes.

NOVENO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor José Ángel Camacho Cala la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 16 de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 8252 del 22 de enero de 2004 proferida por el Representante del Ministro de Educación Nacional ante la entidad territorial departamento del Meta, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida. Igualmente la nulidad total de la Resolución 1500.56.03 / 1104 del 16 de mayo de 2017, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, por haber negado la reliquidación de pensión del demandante.

UNDÉCIMO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Prospero Emiliano Baquero Barbosa de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones Docentes.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor Prospero Emiliano Baquero Barbosa la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 20 de junio de 2013 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03 / 0149 del 20 de enero de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Marina Cruz Cruz de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones Docentes.

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Luz Marina Cruz Cruz la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se empieza el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO SEXTO: Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación respecto de los procesos 2017-00219 y 2017-00245, y **NO PROBADA** en relación con los demás expedientes analizados el día de hoy. En consecuencia se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor del señor **José Ángel Camacho Cala** con anterioridad al **4 de julio de 2014**, y antes del **30 de marzo de 2014** respecto del señor **Prospero Emiliano Baquero Barbosa**.

DÉCIMO SÉPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem, y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones en todos los procesos.

DÉCIMO NOVENO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

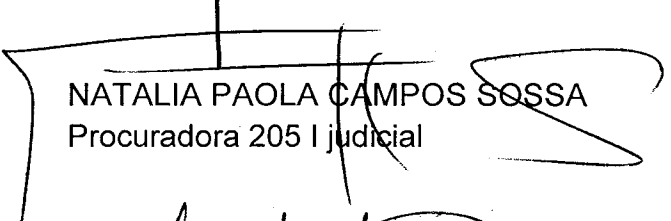
VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriados los correspondientes fallos, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados y la apoderada de la parte actora dentro del expediente **2016-00454** interpone recurso de apelación que sustentará dentro del término legal. De igual forma la apoderada del Ministerio de Educación – Fomag, interpone recurso de alzada. Los demás apoderados y la representante del Ministerio Público están conformes con la decisión.

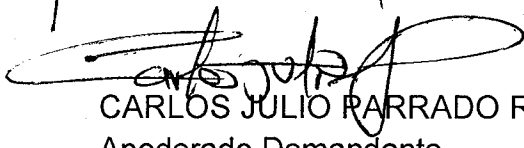
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:05 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



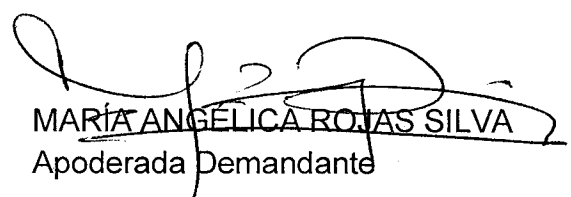
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



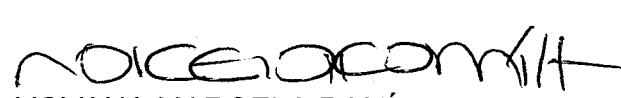
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



CARLOS JULIO PARRADO ROMERO
Apoderado Demandante



MARIA ANGELICA ROJAS SILVA
Apoderada Demandante



YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ
Apoderada Demandante



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada FOMAG